

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECGRONICO: **No 025** DE FECHA: 24/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-018-2020-00052-01	SANDRA MILENA LEON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00130-01	PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO QUE CONFIRMA - SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA. dcvg ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00253-01	ADRIANA BAQUERO PACHON	NACION - MINEUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2021-00272-01	MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento fi	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2020-00052-01	GERMAN RODRIGUEZ PULIDO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2020-00176-01	SANDRA MILENA OCHOA AMADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2020-00202-01	JULIAN EDUARDO MUÑOZ BRAND	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-057-2019-001111-01	ESTHER CRISTINA GOMEZ MELO	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento firm	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01157-00	DILIA MORALES DE GALVIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler f...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01601-00	JOSE DEL CARMEN CALDERON MARTIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO PRESENTADO POR COLPENSIONES. SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA. POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2020-00143-01	SANDRA YANETH AVELLA CARRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg. Documento	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2012-01957-00	MARIA TERESA RIVEROS BERNAL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-01445-00	HENRY EDILBERTO PEREZ PRECIADO	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2013-05453-00	PABLO ARTURO TORRES MENDIVELSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-01048-00	JORGE ELIECER PACHON GARZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-03174-00	MARIELA ORIFIELD VEGA DE HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-02149-00	JULIO ENRIQUE BARRIGA GARZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-02587-00	BETTY MORA DE CENDALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-03905-00	ESPERANZA PALMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-04502-00	JUAN DE DIOS CISNEROS ENRIQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05125-00	DIANA GIOVANNA BAQUERO DUARTE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-00269-00	JUAN GABRIEL DURAN CUESTAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-01164-00	SALVADOR BLANCO BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/02/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - RESUELVE EXCEPCIONES - INCORPORA PRUEBAS - NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 24/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 24/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-018-2020-00052-01  
**Demandante:** SANDRA MILENA LEÓN MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria  
**Asunto.** Admite apelación.

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante, el 29 de octubre de 2021 (fls. 93 - 96), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 25 vto), contra el fallo proferido el 21 de octubre de 2021 (fls. 77 - -87), notificado el 22 de octubre de la misma anualidad (fls. 88 - 92), por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de la acción.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-025-2021-00130 - 01  
**Demandante:** **PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO**  
**Demandado:** **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA  
- UNAD**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción disciplinaria  
**Asunto.** Confirma auto que rechazó demanda.

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 20), contra el Auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de septiembre de 2021 (archivo 18), por medio del cual rechazó el medio de control, por no haber agotado el requisito de procedibilidad, específicamente en lo referente a interponer los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 1, carpeta 01). La actora por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del Fallo de Primera Instancia, de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, por medio del cual se impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término de dieciséis (16) años.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **(i)** se declare la nulidad del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020; **(ii)** Se ordene a la entidad demandada y a la Procuraduría General de la Nación, cancelar los registros y anotaciones que se hayan realizado a título de antecedentes de mi poderdante en las mismas entidades, **(iii)** se reintegre a la actora a un cargo igual o superior al

que ostentaba al momento del retiro de la institución **(iv)** se le pague a la actora, todos los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir **(v)** se condene a la entidad demandada a pagar el valor asumido por mi representado por concepto de honorarios de abogados, **(vi)** se paguen perjuicios morales.

**2. EL AUTO APELADO** (archivo 18). Mediante auto de 13 de septiembre de 2021, el A –*quo* rechazó la demanda, en razón a que el apoderado de la demandante no la subsanó en debida forma, pues no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de julio de 2021, por medio del cual se había inadmitido de demanda (archivo 09).

Lo anterior, al considerar que la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad, correspondiente a interponer los recursos obligatorios en contra del acto administrativo del cual se pretende la nulidad, para lo cual señaló, que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los recursos y que además, los incisos 4º y 5º *ibídem*, señalaron que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a esta jurisdicción, mientras que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios, por lo que indicó, que el recurso de apelación contra los fallos disciplinarios de primera instancia es requisito *sine qua non* para acudir ante la administración de justicia.

Concluyó el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en el término concedido, ya que no acreditó la presentación del recurso de apelación, el cual era obligatorio, para acudir ante esta jurisdicción.

**3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 20). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en tiempo, en el cual, una vez transcribió el auto que rechazó la demanda, procedió a exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las cuales se desarrolló el proceso disciplinario en contra de su defendida y que culminó con la lectura del fallo sancionatorio.

Manifiesta que ni la parte actora ni su apoderado, pudieron asistir a la audiencia de lectura del fallo sancionatorio, y que la demandante, solicitó que no se realizara la audiencia en la fecha prevista (20 de marzo de 2020), como quiera que se daba inicio al aislamiento preventivo obligatorio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que

se iba a restringir la movilidad en la ciudad y ni el apoderado, ni la investigada podrían asistir presencialmente, por lo que se elevó solicitud a la entidad demandada, de realizar la audiencia de manera virtual, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, sin embargo posterior a la respuesta dada por la UNAD, la actora recibió una comunicación en la que le indicaron que la diligencia de versión libre se realizaría virtualmente.

No obstante, pese a recibir la comunicación, la demandante solicitó que se aplazara la realización de la audiencia, toda vez que se encontraba con quebrantos de salud, y adicional, que su apoderado presentó renuncia al mandato conferido. Indicó, que a pesar de estas situaciones que fueron puestas en conocimiento de la entidad demandada, la audiencia de lectura de fallo se llevó a cabo, sin la presencia de todas las partes, por lo que, expone el apoderado, la demandante no tuvo conocimiento de lo sucedido, y no fue sino hasta el 04 de mayo de 2020, que se enteró de que su proceso ya estaba finiquitado con fallo sancionatorio y solamente estaba pendiente realizar la ejecución de la sanción.

Continúa el apoderado transcribiendo la parte resolutive del auto proferido por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, para indicar que el Despacho no tuvo en consideración la situación que se expuso en la demanda, en lo referente a la falta de defensa de la demandante al momento de realizarse la lectura del fallo sancionatorio. De manera seguida, el apoderado manifestó que, el día 10 de diciembre de 2020, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que realizó el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

## **II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO**

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el A – quo, en el Auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual rechazó la demanda se encuentra ajustada a derecho.

Sea lo primero indicar, que el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda, tiene fundamento en el proveído de 12 de julio de 2021 (archivo 09), a través del cual se inadmitió la demanda, siendo necesario para la Sala estudiar esa providencia para resolver la alzada.

Al respecto, se advierte que mediante auto de 12 de julio de 2021, el *A-quo*

inadmitió la demanda con la finalidad de que: *“la parte demandante acredite al despacho haber debatido la validez del Fallo de Primera Instancia de fecha 20 de marzo de 2020, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD dentro del proceso disciplinario No. 270-14-01-IF-01-2020 que sancionó disciplinariamente a la accionante con destitución e inhabilidad general de dieciséis (16) años, a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.”*, providencia que fue notificada por estado del 13 de julio de 2021 (archivo 10).

En principio era deber de la parte demandante pronunciarse sobre lo solicitado por el Juzgado de primer grado, dentro del término otorgado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, y si bien el apoderado radicó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (archivo 12), en éste no se evidenció que la parte hubiera dado cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, ya que solamente realizó un recuento de los hechos que dieron origen al presente medio de control, en el cual concluyó, que la entidad accionada no le dio la oportunidad a la sancionada de presentar los recursos de ley, por esta razón el Juzgado procedió a rechazar la demanda, al considerar que no fue subsanada en debida forma, ya que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone los requisitos que se deben adelantar antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, indicando:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión De La Demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El artículo 74 ibídem, señala los recursos procedentes contra actos administrativos:

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.*

A su vez, y en lo que respecta al recurso de apelación, el artículo 76 señala:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.**

*(...)*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 734 de 2002, prevé en el artículo 115 que *“El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y **el fallo de primera instancia**”*, lo cual también se consignó en el artículo 180 ibídem, así *“El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra **el fallo de primera instancia**, debe sustentarse*

*verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados” (Resalta la Sala).*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2018<sup>2</sup>, profirió decisión al interior de un proceso disciplinario, que dio como consecuencia la destitución del funcionario, y si bien esa alta corporación realizó el estudio al tenor del Decreto 01 de 1984, se refirió a la obligatoriedad de presentar el recurso de apelación, antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exigencia que como se vio se mantiene con la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular indicó:

*“En el sub iudice, tal como se expuso en el problema jurídico anterior, el demandante deprecia la nulidad de la decisión de primera instancia de fecha 27 de julio de 2010 proferida por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, mediante la cual se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años;*

*(...)*

*Lo anterior significa que el accionante tuvo conocimiento de que podía interponer recurso de apelación, que conforme el artículo 51 del CCA es obligatorio, para que el superior jerárquico del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, analizara sus argumentos y decidiera si confirmaba o revocaba la decisión adoptada en primera instancia, no obstante, no lo hizo, quedando debidamente ejecutoriada la aludida providencia el 31 de agosto de 2010 como da cuenta la constancia que obra en el folio 95 del cuaderno 3 del expediente, lo que implica que la vía gubernativa no fue agotada, impidiendo ello que esta jurisdicción pueda proferir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, toda vez que no se dio la oportunidad a la administración de reconsiderar su decisión.*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo explicado en párrafos anteriores en concordancia con las pruebas allegadas al plenario es diáfano concluir que el señor Elmer Castañeda Carvajal no cumplió el requisito de procedibilidad, al no agotar la vía gubernativa como lo exigen los artículos 63 y 135 del Código Contencioso Administrativo, motivo por el cual esta Sala no podrá analizar el fondo del asunto.”*

## **DECISIÓN DEL CASO**

A través de proveído del 13 de septiembre de 2021, el Juez de primer grado rechazó la demanda de la referencia teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 12 de julio de la misma anualidad, en el cual

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Sentencia de 12 de abril de 2018, Radicado 110010325000201300831 (1699-2013).

se requirió a la actora, para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, relativo a la interposición del recurso de apelación, previo a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el fallo proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, de fecha 20 de marzo de 2020, fue proferido en audiencia y su respectiva notificación se realizó en estrados, correspondía a la parte interesada atacarlo con el recurso de apelación, etapa procesal que fue indicada en el numeral quinto del referido fallo, así “ *que contra esta determinación procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Vicerrectoría académica y de investigación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD; en la forma y términos establecidos en el artículo 180 del Ley 734 del 5 de Febrero de 2002(...)*”, pero teniendo en cuenta que la actora no asistió a la audiencia, el recurso no fue presentado, motivo por el cual, la entidad accionada realizó la siguiente constancia “*procede entonces el despacho en este momento a verificar si existe conexión de la investigada y su apoderado con miras a que presenten su derecho a impugnar la presente decisión a través de los recursos ordinarios, por lo que se evidencia que no se conectaron y en consecuencia, entiende que no existe recurso alguna contra la presente decisión por lo que queda en firme y ejecutoriada*”.

De la lectura de las normas citadas en precedencia se extrae, que el Fallo proferido por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, es un acto administrativo que resolvió de fondo la situación jurídica de la actora, y que era susceptible del recurso de apelación, el cual se torna obligatorio para acudir ante esta jurisdicción, como lo prevén los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, dicho recurso no fue interpuesto en el momento procesal correspondiente, por lo que el fallo cobro su debida ejecutoria.

Ahora bien, en el recurso de apelación, la parte actora manifestó, que realizó solicitud al Doctor Rodrigo Puente Delgado, en su calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, para que no se realizara la audiencia el 20 de marzo de 2020, ya que en esa fecha se daba inicio en la ciudad de Bogotá a la cuarentena y aislamiento estricto, solicitud que fue resuelta de manera negativa por el referido funcionario; que con posterioridad, mediante correo electrónico, la UNAD le comunicó a la actora que la audiencia se iba a adelantar de manera virtual, y le adjuntaron el link de ingreso, y que teniendo en cuenta la

comunicación, la actora le puso en conocimiento a la UNAD, que no podía asistir a la audiencia, por **(i)** temas técnicos, **(ii)** por quebrantos de salud y **(iii)** porque su apoderado de confianza renunció al poder otorgado, no obstante lo cual, la UNIVERSIDAD adelantó la audiencia y dio lectura al fallo sancionatorio.

Considera la Sala, que si bien la parte actora solicitó en su momento el aplazamiento de la audiencia de lectura de fallo que se realizó el 20 de marzo de 2020, pero que al parecer no fue resuelta, y si la actora consideró que existieron irregularidades frente a ese procedimiento, debió adelantar los procedimientos pertinentes ante la misma autoridad administrativa, para desvirtuar la legalidad de las actuaciones y del acto administrativo, para luego sí acudir ante esta jurisdicción, ya que las situaciones que se describen no son competencia de este Tribunal, en razón a que aquí se discute la legalidad de actos administrativos que tienen presunción de legalidad, por las razones expuestas en la demanda, sin que pueda esta Subsección, ampliar su margen de decisión a aspectos ajenos al debate judicial.

Adicionalmente la parte actora manifestó, que instauró Acción de Tutela en contra de la UNAD, en la cual invocó la protección de los derechos que consideró en ese momento vulnerados por las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido la entidad accionada, acción que fue conocida en primera instancia por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante Sentencia del 4 de junio del 2020 negó las pretensiones de la tutela, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. el 11 de agosto del 2020, lo que implica que los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad, lo que significa que el Fallo de primera instancia de fecha 20 de marzo de 2020 era susceptible del recurso de apelación, el cual no fue interpuesto por la parte actora.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad correspondiente a la prueba de la presentación del recurso obligatorio de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

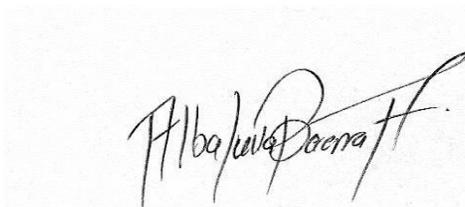
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502520210013001?csf=1&web=1&e=IOva3F](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502520210013001?csf=1&web=1&e=IOva3F)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

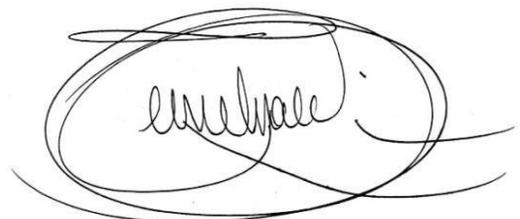
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés(23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-025-2021-00253-01  
**Demandante:** **ADRIANA BAQUERO PACHÓN**  
**Demandado:** **BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Bonificación por servicios prestados, Decreto 2418 de 2018.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante, el 30 de septiembre de 2021 (archivo 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 21 de septiembre 2021 (archivo 34), notificado en 23 de septiembre de la misma anualidad (archivo 35), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202021/11001333502520210025301?csf=1&web=1&e=vbhh7u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202021/11001333502520210025301?csf=1&web=1&e=vbhh7u)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-025-2021-00272-01  
**Demandante:** **MARÍA DIGNORE BARRIOS OLAYA**  
**Demandado:** **BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Bonificación por servicios prestados Decreto 2418 de 2018  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la demandante, el 30 de septiembre de 2021 (archivos 36), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 21 de septiembre 2021 (archivo 34), notificado en 23 de septiembre de la misma anualidad (archivo 35), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202021/11001333502520210027201?csf=1&web=1&e=fchpc4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202021/11001333502520210027201?csf=1&web=1&e=fchpc4)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-026-2020-00052-01  
**Demandante:** **GERMÁN RODRÍGUEZ PULIDO**  
**Demandado:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento  
pensión sobreviviente  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por, el apoderado de la entidad demandada, el 04 de junio de 2021 (archivos 11), contra el fallo proferido el 20 de mayo de 2021 (archivo 09), notificado el 21 de mayo de la misma anualidad (archivo 10), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada, al **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.128.510 y T. P. No. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 11, folios 17 - 21.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Document](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Document)

<s/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502620200005201?csf=1&web=1&e=NGXfsr>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/nsm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-052-2020-00176-01  
**Demandante:** SANDRA MILENA OCHOA AMADO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato Realidad  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por el apoderado de la demandante, el 27 de octubre de 2021 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 08), y por la apoderada de la entidad demandada, presentado el 28 de octubre de 2021 (archivo 35), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 19), contra el fallo proferido el 12 de octubre 2021 (archivo 32), notificado en la misma fecha (archivo 33), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202020/11001334205220200017601?csf=1&web=1&e=xCcTfc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202020/11001334205220200017601?csf=1&web=1&e=xCcTfc)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-056-2020-00202-01  
**Demandante:** **JULIÁN EDUARDO MUÑOZ BRAND**  
**Demandado:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por la apoderada de la entidad demanda, el 14 de octubre de 2021 (archivos 51 - 54), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 16), y la apoderada de la demandante, el mismo 14 de octubre de 2021 (archivos 53 - 54), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2021 (archivo 46), notificado el 01 de octubre de la misma anualidad (archivo 54), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, aclarando, que a pesar de que no obra prueba directa de la notificación de la sentencia, ni constancias de la fecha de radicación de los recursos de apelación, la secretaria del Juzgado dejó constancia de esos hechos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/P)

<ROCESOS%202020/11001334205620200020201?csf=1&web=1&e=wF93IV>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-057-2019-00111-01  
**Demandante:** ESTHER CRISTINA GÓMEZ MELO  
**Demandado:** PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro, declaratoria de insubsistencia  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la demandante, el 27 de abril de 2021 (archivos 37), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 16 de abril de 2021 (archivo 35), notificado el 20 de abril de la misma anualidad (archivo 36), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo 45 donde se sustituye el mandato, Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.984.503 y T. P. No. 172.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que continúe con el proceso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205720190011101?csf=1&web=1&e=WDcy5h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205720190011101?csf=1&web=1&e=WDcy5h)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01157-00  
**Demandante:** **DILIA MORALES DE GALVIS**  
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión gracia  
**Asunto:** Concede apelación

---

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la UGPP**, el 04 de noviembre de 2021 (archivo 25), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 (archivos 22 y 23), notificada el 22 de octubre de la misma anualidad (archivo 24), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, lo cierto es que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la Audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* (subraya fuera de texto original)

la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la citada Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190115700?csf=1&web=1&e=SSDAd7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190115700?csf=1&web=1&e=SSDAd7)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01601-00  
**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN CALDERÓN MARTÍN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión de vejez  
**Asunto:** Acepta desistimiento recurso parte demandante y  
concede apelación parte demandada

---

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación, elevado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primer grado (archivo 24) y lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

### **I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de Colpensiones**, el 09 de noviembre de 2021 (archivo 19), y el **apoderado judicial de la parte actora** el 17 de noviembre de la misma anualidad (archivo 14), interpusieron y sustentaron, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 (archivo 16), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo se recibió por parte del apoderado de la actora, solicitud de adición de Sentencia, la cual fue resuelta mediante Providencia del 20 de enero de 2022 (archivo 22).

Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022, la secretaria de la subsección, realizó la notificación de la Sentencia de primera instancia con su respectiva adición, por lo que el término de presentación del recurso de apelación, se contabilizó desde el día 28 de enero de 2022 (archivo 23).

En memorial de fecha 28 de enero de 2022 (archivo 24) el apoderado judicial de la demandante, manifestó que desistía del Recurso de apelación, presentado el 17 de noviembre de 2021, mientras que la apoderada de la entidad demandada, el 07 de febrero de 2022, insistió en la apelación.

## **DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Al respecto debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)” (Negrilla fuera de texto original)

El artículo 315 *Ibídem*, es claro al momento de regular de manera expresa, quien tiene la facultad de desistir, así:

**“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem”.* (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que el apoderado de la parte actora se

encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible en el archivo 01, folio 21, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación, en contra de la Sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, por lo que no se fijará fecha para la Audiencia de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la citada Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Do](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do)

<sup>1</sup>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)* (subraya fuera de texto original)

[cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190160100?csf=1&web=1&e=GRMtab](https://cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190160100?csf=1&web=1&e=GRMtab)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25899-33-33-003-2020-00143-01  
**Demandante:** SANDRA YANETH AVELLA CARRERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 30 de agosto de 2021 (archivo 13), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 25 de agosto 2021 (archivo 11), notificado en la misma fecha (archivo 12), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202020/25899333300320200014301?csf=1&web=1&e=CqPrqf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202020/25899333300320200014301?csf=1&web=1&e=CqPrqf)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2012-01957-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Teresa Riveros Bernal</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2013-01445-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Henry Edilberto Pérez Preciado</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Departamento de Cundinamarca</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2013-05453-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Pablo Arturo Torres Mendivelso</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2014-01048-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Jorge Eliecer Pachón Garzón</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2014-03174-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>María Orifield Vega de Herrera</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) mediante la cual se accede a las pretensiones la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2015-02149-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Julio Enrique Barriga Garzón</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-02587-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Betty Mora de Cendales</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-03905-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Esperanza Palma</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-04502-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Juan de Dios Cisneros Enríquez</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2017-05125-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Diana Giovanna Baquero Duarte</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente No.</b>	<b>25000-23-42-000-2018-00269-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Juan Gabriel Duran Cuestas</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual negó las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-01164-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Salvador Blanco Briceño</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 38 de la norma en cita, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]»

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en su escrito de contestación

de la demanda visible en el archivo de contestación de demanda del expediente digital, formuló como excepción previa:

**Inepta demanda:** Manifiesta que la parte actora no efectuó un minucioso y detallado concepto de violación necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al revisar la demanda en el acápite de “Disposiciones Violadas”, se observa que el demandante indica las normas violadas y explica de manera detallada el concepto de violación, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 8 al 19).

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 1

73 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011**, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las**

excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

La parte demandante solicita se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue:

1. Copia de la hoja policial de servicios de Salvador Franco Briceño.
2. Certificación donde conste las unidades policiales y su ubicación geográfica, donde fue asignado Salvador Franco Briceño, discriminadas por año desde 1958 hasta el año 1984.
3. Constancia de las partidas computables que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro de Salvador Franco Briceño.

**No se decretan**, dando aplicación al inciso 2º del artículo 173 del CGP, que ordena: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». De esta manera, atendiendo que si la demandante necesitaba las documentales descritas, debió solicitarlas previamente. En consecuencia, que no cumplió con la carga de acreditar la negativa de la entidad demandada en atender la petición de las referidas pruebas, este Despacho se abstiene de ordenar su solicitud.

Aunado, se observa que la hoja policial de servicios se encuentra a folio 32 del expediente y las partidas computables que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro, están detalladas en la Resolución No. 3375 del 10 de julio de 1984, por medio de la cual se le reconoció una asignación de retiro al demandante (Fls. 27 y 28).

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, y en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

Una vez surtido este traslado, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales incorporadas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar. Luego, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada (en virtud del numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), **se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento de este término común de alegaciones.

Por último, de conformidad con el artículo 216 del CPACA, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **impróspera** la excepción denominada “Inepta demanda”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.-** **No se decreta las pruebas** solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **inmediatamente córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos

---

<sup>4</sup> Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, conforme al artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

**SÉPTIMO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**